

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUZLTO	0,50 "
LINEA O FRACCION	1 "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona —Palencia

Circular número 189

A) Objeto.—Señalar plazo para el segundo periodo declaratorio de la cosecha de Cereales y Legumbres, (excepto maíz y alubias) en las provincias de Santander y Asturias.

B) Fundamento.—Transcurrido sobradamente el plazo para la recolección de estos productos, se hace necesario cerrar el segundo periodo declaratorio (cosecha recolectada).

C) Quienes deben hacer la declaración. Están obligados a prestar esta declaración todos aquellos que hayan recolectado alguna cantidad de estos productos y que hubieran prestado la declaración de siembra en el primer periodo (circular 181 de esta Comisaría de Recursos, BOLETINES OFICIALES de las provincias de Santander y Oviedo, números 70 y 126 respectivamente).

Si algún productor, por motivo suficientemente justificado, no hubiera hecho declaración en el primer periodo y deseara hacerla ahora, deberá serle admitida.

D) Plazo de declaración individual.—El plazo para la presentación de esta declaración individual en la Alcaldía respectiva, expira improrrogablemente el día 15 de octubre próximo.

E) Censura de las declaraciones.—La declaración de este segundo periodo ha de llevar ineludiblemente, pues sin ello no sería válida, la firma y sello de la Secretaría del Ayuntamiento en el lugar para ello designado al final de la tabla 1.^a. Igualmente estamparán a continuación sus firmas los Sres. Alcaldes y Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., a quienes según Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, corresponde esta función de vigilancia.

F) Resumen municipal.—Los señores Secretarios Municipales procederán del 16 al 20 de octubre próximo a verter en los resúmenes municipales T 2 que como en el primer periodo recibirán debidamente lleno de estas Oficinas—los datos de todas

las declaraciones individuales. Estos resúmenes municipales serán remitidos a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, antes del 25 de dicho mes de octubre.

G) Fijación del cupo forzoso individual.—Una vez que cada Junta Local de Recursos reciba comunicación del cupo forzoso que se le ha asignado, procederá, reunida en pleno, a distribuir proporcionalmente dicho cupo entre las Juntas Auxiliares de pueblo o parroquia, cuidando de que éas lo hagan a su vez, debidamente, entre los vecinos productores del pueblo, utilizando para este reparto los impresos que en duplicado se le cursan, uno de los cuales expondrán al público por diez días, para que pueda presentar las reclamaciones que crea justas.

H) Reservas para consumo y siembra.—Una vez hecho el reparto individual del cupo del Ayuntamiento y sentada en la columna correspondiente de la tabla segunda del C-1, el resto de lo recogido quedará a la libre disposición del productor en concepto de "reserva para siembra y consumo", éste último como incremento del racionamiento, pero a efectos estadísticos y de circulación tales cantidades deberán quedar igualmente reseñadas en las casillas correspondientes a dicho C-1.

I) Plazo de entrega del cupo forzoso.—Las Juntas Locales de Recursos, tomarán las medidas oportunas para garantizar la entrega de estos cupos forzosos antes del 15 (quince) de noviembre próximo.

J) Circulación conduce.—La circulación de estos productos ha de hacerse precisamente amparada en "conduce" reglamentario.

Cupo forzoso.—Para las entregas con cargo al "cupo forzoso" se utilizará el "conduce" de ésta especialidad. Los Jefes de Almacén o Colaboradores no admitirán mercancía sin entrega de dicho "conduce", (2.^o cuerpo), que recogerán y conservarán clasificados por Ayuntamientos de origen como mejor medio para llevar la cuenta de las entregas hechas por cada Junta de recursos a cuenta de sus cupos forzosos y de las cantidades pendientes.

Cupo libre.—Para las entregas de cupo libre se exigirá igualmente y re-

cogerá y archivará, el correspondiente "conduce" de esta modalidad.

Canje y maquila.—También la circulación del trigo procedente de estas modalidades del servicio, se hará amparada en los correspondientes "conduces" especiales.

En todo caso, el cuerpo tres del "conduce" se conservará por el productor unido al C-1 o C-1 R. I.

K) Rentas e iguales. Declaración, forma y plazo.—Por todos los rentistas e igualatarios que cobren en especies por cualquiera de ambos conceptos, o por los dos a la vez, se rendirá la oportuna declaración modelo C-1 R. I. en los formularios que hayan ya recibido para tales efectos.

Estas declaraciones serán formuladas por los rentistas e igualatarios del 21 al 30 del próximo mes de octubre, fecha en que por estar ya formuladas las declaraciones C-1 de los productores, pueden los rentistas e igualadores conocer las cantidades en especie que van a percibir con toda exactitud.

A los agricultores que reserven productos para el pago de rentas e iguales, se les exigirá, detallen estas cantidades en la tabla 2.^a del C-1. En el resumen T-2, que llevará una columna especial para ello, se hará constar lo reservado en aquel apartado por los productores, para el pago de rentas e iguales.

Estos totales de la columna T-2, sumarán para cada artículo lo mismo que el resumen T-2 I. R. en que se vertieron las declaraciones de lo que perciban o cobren de rentistas e igualatarios. Por ello reitero lo manifestado en años anteriores sobre la necesidad de que se declaren las rentas e iguales pagadas o percibidas, en el Ayuntamiento donde esté situada la finca arrendada o donde se prestan los servicios igualados y se recojan los productos para pagar la iguala.

L) Rentas e iguales. Reservas.—Los rentistas e igualadores podrán hacer reserva para su consumo hasta el tope máximo autorizado, pero todo el sobrante habrán de entregarlo en concepto de "cupo forzoso", para contribuir al del término municipal, siendo preferente atención la entrega del cupo forzoso asignado a cada término municipal el pago de rentas e iguales, quedará subordinado a la precedente reunión de dicho cupo.

M) Reserva para pago a pastores.

—Los pastores y familiares serán, en todo caso, considerados como obreros fijos, reservando para ellos el patrono la cantidad de productos que tenga concertada y que en ningún caso podrá figurar como iguala. Por tanto a dichos pastores no se les permitirá hacer declaración C-1 I. como igualatarios.

N) Molinos maquileros y fábricas.—Los molinos maquileros y fábricas no pueden admitir, bajo ningún pretexto, trigo que no vaya amparado, en la cartilla maquilera C-1 y con su "conduce" de maquila. Este "conduce" deberá quedar depositado en el molino, acompañando a la mercancía, cuya circulación ampara, en el caso de que medie tiempo entre la entrada de trigo en molino o fábrica y la retirada de la harina.

Ñ) Cupos de consumo.—Como una vez entregado por el productor el cupo que como forzoso se le ha asignado, puede disponer de lo que le quede libre sin limitación alguna, para su propio consumo a menos de que desee declararlo como destinado a venta libre al Servicio Nacional del Trigo, con la prima de 140 pesetas quintal métrico, no deberá ponerse dificultades por la Junta local o Jefe de almacén del S. N. T. para autorizar reservas de consumo superiores a las hasta ahora habituales, y los agricultores que ejercitaren este derecho y estén dentro de la Ley, no deberán someterse a exigencias y vejaciones por parte de los molinos.

O) Aclaraciones a los Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo.—Los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo cuidarán de exigir desde un principio el cumplimiento exacto de cuantas prescripciones se ordenan por esta circular y muy especialmente, cuanto se refiere a reservas, "conduce" de cupos forzosos y libres, cartillas de canje o maquila, etc.

P) Vigilancia.—Las demás autoridades y Organismos (Alcaldes, Secretarios municipales, Juntas Locales de Recursos, etc., etc.) a quienes por Ley corresponde ser auxiliares de esta Comisaría en los servicios encomendados, cuidarán de vigilar el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular y ruego a las fuerzas de la Guardia Civil, Policía Armada, etc., exijan a los portado-

res de productos intervenidos en circulación, el correspondiente "conduce", procediendo con arreglo a lo legislado en caso de incumplimiento de tal requisito.

Q) Disposiciones finales. — Si algún Alcalde, haciendo uso de la autorización que para ello se le dió, formalizó antes del comienzo de campaña alguna entrega de trigo sin el correspondiente "conduce", deberá proceder a requisitar tal operación en la forma ordenada. Igualmente los Jefes de Almacén del S. N. T. que por urgencia, en casos análogos, hayan recibido productos de la actual campaña sin dicha formalidad procederán a llenarla con toda urgencia y de acuerdo con los respectivos Alcaldes en la forma que queda establecida.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 10 de septiembre de 1943. —El Comisario de Recursos, Benito Cid.

—:—

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que los melones de marca "Melones de Oro", procedentes de Onteniente, gocen de libertad de precio con la condición precisa de llevar incrustada, con púas, sobre la corteza, la marca registrada, debiendo estar envueltos con papel de seda litografiado con la misma marca y, por último, provistos de una funda de paja.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 20 de septiembre de 1943. —El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

—:—

La Secretaría General y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar, como topes mínimos para las «bridas para tubería» Sección «Platinas para la unión de tubos», los precios de venta en fábrica siguientes:

	Precio pieza	Ptas.
De 1¼	1,15
» 3/8	1,25
» 1/2	1,45
» 3/4	1,65
» 1»	2,50
» 1 — 1¼	3,00
» 1 — 1½	3,90
» 1 — 3/4	4,30
» 2»	4,95
» 2 — 1¼	6,45
» 2 — 1½	7,70
» 2 — 3/4	8,40
» 3»	9,75
» 3 — 1½	11,40
» 4»	13,55
» 4» — 1½	17,75
» 5»	20,80
» 5 — 1½	24,00
» 6»	27,30
» 7»	40,20
» 8»	53,00

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 18 de septiembre de 1943.

El Gobernador Civil

Jefe de los Servicios provinciales.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

Desaparición de un niño

Desde el mes de junio último, falta de su domicilio paterno el niño Adolfo Piñero Pantiga, de 11 años de edad, que vestía camisa a rayas negra y pantalón color café. Es moreno, de ojos y pelo negro, cara redonda, bajo de color y de pequeña estatura en relación con la edad.

Lo que se hace público para conocimiento general y a fin de que aquellas Autoridades o personas que tuvieran conocimiento del paradero de dicho niño, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Consistoriales de Langreo, a 21 de septiembre de 1943.—El Alcalde, A. Ezama.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Francisco Fernández Jardón Sarta Eulalia, Juez de primera instancia accidental de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se despachan autos ejecutivos promovidos a instancia del Procurador don Carlos Castañón García de Vega, en nombre y con poder de don Ezequiel Fernández Suárez, mayor de edad, soltero, del comercio y vecino de esta capital, contra don Arsenio Gutiérrez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Sama de Langreo (Tuilla), sobre pago de seis mil setenta y una pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales se embargó como de la propiedad del ejecutado la siguiente finca:

Cuadra de ganado con su correspondiente pajar y antojana, sita en el punto llamado El Corralón, de la parroquia de Tuilla, concejo de Langreo, que más tarde fué convertida en casa de habitación, compuesta solamente de planta baja, de cuarenta y dos metros cuadrados de superficie. Linda: derecha, según su entrada, con bienes del Marqués de San Feliz; izquierda, herederos de don José Lavandera; espalda y frente, camino real. Valorada en siete mil novecientos noventa y dos pesetas.

Por providencia de hoy acordé sacar a subasta, por segunda vez, tal finca, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, teniendo lugar aquélla el veintiocho de octubre próximo, a las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que figuran tasados los bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Segunda. Para tomar parte en la misma será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una suma igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. No existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esa falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Oviedo a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — Francisco Jardón. — El Secretario, C. Miranda.

DE GIJON

Don Pedro de Silva y Sierra, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número uno de Gijón.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil promovido por el Procurador don Francisco Hevia Alvarez, en nombre y con poder de doña María Alonso Alonso, mayor de edad, viuda, labores, vecina de Gijón, contra los herederos de don Tomás de Diego y Posada, cuyos nombres y demás circunstancias se desconocen, y cuyo paradero se ignora, sobre pago de cuatrocientas ochenta pesetas, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — Vistos por don Anselmo Cienfuegos González Coto, Juez municipal del Juzgado número uno de Gijón, los precedentes autos de juicio verbal civil promovidos por el Procurador de los Tribunales don Francisco Hevia y Alvarez, en nombre y representación de doña María Alonso Alonso, vecina de esta villa, contra los herederos de don Tomás de Diego Posada, vecino que fué asimismo de Gijón, sobre reclamación de cuatrocientas pesetas, importe de ocho meses de hospedaje, y

Fallo:

Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a herederos de don Tomás de Diego Posada, a que tan pronto como esta sentencia sea firme paguen a la actora doña María Alonso Alonso, la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas reclamadas, más el interés legal de dicha cantidad a partir de la fecha de citación de la parte demandada; imponiéndoles asimismo las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Anselmo Cienfuegos. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, expido el presente en Gijón, a quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Pedro de Silva y Sierra.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO SUCURSAL DE NAVIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 200, expedido por esta Sucursal del Banco Español de Crédito, con fecha 24 de agosto de 1927, comprensivo de pesetas nominales quince mil, en títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, a nombre de doña Carmen Díaz, viuda de González, se anuncia por una sola vez, para quien se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar

de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el diario "La Nueva España", de Oviedo, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercera, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Navia, 23 de septiembre de 1943.— El Director, Angel F. Casadoiro.

NOTARIA DE LLANES

Número ochocientos cinco.

En la villa de Llanes, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Ante mí, don Miguel Guelbenzu Romano, Abogado, Notario del Colegio de Oviedo, con residencia en esta villa, comparece don Regino Muñiz Cotera, casado, industrial, mayor de edad y vecino de esta villa y me requiere a mí, el Notario, para que autorice esta acta, mediante la cual pueda, en su día, acreditar los hechos a que se refiere el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, y expone:

1.º Que es dueño de una Fábrica de pan, o industria de Panadería, situada en un edificio de su propiedad, en la calle de Posada Argüelles, de esta villa, titulada «Panadería Muñiz».

2.º Que ese mismo Establecimiento o industria, lo tenía al iniciarse el Glorioso Alzamiento.

3.º Que los elementos marxistas locales, a principios del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, se incautaron de dicha «Panadería Muñiz», instalándose en los locales de la misma el «Control de Panaderías», que utilizó, tanto el local, como la harina, horno, batidoras, motor y demás útiles de trabajo.

En vista de todo lo precedente, autorizo la presente acta, de la que, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, facilitaré al interesado copia extractada, y, en su día, si no se produce oposición en el término legal, la literal correspondiente. Dando fé, yo, el Notario, del conocimiento de los tres, que intervienen en la presente acta, el requirente y los dos profesionales con él concurrentes, y de todo lo que en ella se contiene. — R. Muñiz. — F. Cueto. — J. Vega, rubrican signo. — Miguel Guelbanzu Romano, rubrica.

Así resulta del original obrante en mi Protocolo general corriente, bajo el número de orden indicado. Y a instancia del requirente, en el mismo día del otorgamiento, libro, signo y firmo esta copia extractada, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, en este único pliego de clase octava número A. 8.611.205, reintegrado con una póliza de la misma clase, número C 9.377.799. Doy fé. Miguel Guelbenzu Romano.